

Panamá, 23 de enero de 2006.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Demanda presentada por el
licenciado Teófanés López
Ávila, en representación de
LISBIA ALVES AMAYA, para que
se declare nula, por ilegal,
la Resolución Administrativa
092 del 30 de septiembre de
2004, dictada por el
Administrador General de la
**Autoridad de la Región
Interoceánica**; la Negativa
Tácita por Silencio
Administrativo y para que se
hagan otras declaraciones.

Contestación de la Demanda

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la
demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción
descrita en el margen superior, con fundamento en el numeral
2 del artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**I. Los hechos en el que se fundamenta la demanda, se
contestan de la siguiente manera:**

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 37
del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 29 del expediente judicial).

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración respecto a las normas que se dicen infringidas.

a. Se señala la infracción del artículo 2 de la Resolución de Gabinete 109 de 26 de agosto de 1999, que incorpora a la Autoridad de la Región Interoceánica al Régimen de Carrera Administrativa.

El apoderado judicial de la demandante alega violación porque el Administrador de la A.R.I., destituyó a Lisbia Alves Amaya como funcionaria de libre nombramiento y remoción, pese a que mantenía la condición de funcionaria de Carrera.

Esta Procuraduría se opone al planteamiento esgrimido por la demandante con relación a la supuesta infracción del artículo 2 de la Resolución de Gabinete 109 de 26 de agosto de 1999, en virtud de que la incorporación de una institución al régimen de Carrera Administrativa, por sí sola no concede estabilidad laboral a sus funcionarios, para que ello ocurra, éstos deben pasar por un procedimiento de ingreso a la Carrera y de acreditación al puesto.

En el caso de la señora Lisbia Alves Amaya, su apoderado judicial, no ha acreditado dentro del expediente judicial la

Resolución concreta de incorporación o el respectivo Certificado de Carrera, que compruebe el ingreso de la funcionaria al régimen de Carrera Administrativa.

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en proceso de Plena Jurisdicción, mediante Sentencia de 7 de agosto de 2002, (Marta Cano de Sánchez contra la Autoridad de la Región Interoceánica), así:

“...pues se requiere de una resolución concreta de incorporación, que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente.

En adición a ello, para que los servidores públicos queden comprendidos y amparados por dicha carrera, deben pasar por un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, y por el trámite de acreditación al puesto de carrera”

Pese a que queda acreditada la incorporación de la Autoridad de la Región Interoceánica al régimen de Carrera Administrativa, mediante Resolución de Gabinete 109 de 26 de agosto de 1999, publicada en la Gaceta Oficial 23,876 de 31 de agosto de 1999, la afirmación que la actora estaba amparada por la estabilidad y la Carrera Administrativa no ha sido debidamente acreditada en el expediente, razón por la cual no se puede alegar que el artículo 2 de la mencionada Resolución haya sido violado.

En tal sentido, es pertinente citar un pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo sobre la importancia de probar la estabilidad en un cargo público para que proceda el reintegro. Veamos:

"...cuando se ataca por la vía de nulidad los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones y destituciones), es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentre protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice la estabilidad en su cargo; de lo contrario la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración"...

En el presente caso, el actor no ha demostrado que ingresó a laborar a la institución demandada por concurso de mérito o selección, entendiéndose que su inicio de labores se produjo por la libre designación que realizó en su momento la autoridad nominadora..." (Sentencia del 13 de julio de 2005, en proceso de Plena Jurisdicción, Temístocles Castro, contra la Autoridad Marítima de Panamá.)

Con relación a la violación alegada de los artículos 2 y 48 de la Ley 9 de 1994, este Despacho se permite disentir, toda vez que al no acreditarse que Lisbia Alves Amaya fue sometida a un procedimiento de selección por méritos para ocupar el cargo que desempeñaba, la misma mantiene la condición de funcionaria de libre remoción de la autoridad nominadora. Cabe advertir, **que la condición de servidor público permanente, no le concede estabilidad laboral ni estatus de Carrera Administrativa a un funcionario.**

La Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha manifestado que la estabilidad sólo puede ser adquirida por el funcionario que se ha sometido a un concurso de méritos, o

que está acreditado como funcionario de Carrera, de lo contrario, se encuentra en la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción. (Ver sentencias de 8 de febrero de 2000, de 2 de mayo de 2002 y de 25 de septiembre de 2002).

Por las circunstancias anotadas Lisbia Alves Amaya podía ser removida del cargo que ocupaba, por el Administrador General de la A.R.I., ya que ésta era una facultad discrecional del mismo, contenida en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley 5 de 1993.

El acto de remoción del cargo público que ocupaba la demandante, responde al ejercicio de una facultad discrecional por lo que la autoridad nominadora, debe descartarse el cargo de infracción al artículo 96 del Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica, referente a la destitución como medida disciplinaria, por ser inaplicable al caso.

Por lo expuesto, solicitamos a los Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución 092 del 30 de septiembre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

III. Pruebas:

Únicamente aceptamos las pruebas documentales originales y aquéllas copias que se acrediten debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la señora Lisbia Alves Amaya.

IV. Derecho:

No se acepta el invocado por la demandante

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/14/iv.

Alina Vergara de Chérigo
Secretaría General, a.i.